



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08423-2006-PA/TC
LIMA
JULIO ESTEBAN CHÁVEZ
GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Esteban Chávez García contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 25 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000049276-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de julio de 2004, que le denegó su pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia, se le reconozca el total de sus aportaciones, con sus respectivos devengados o reintegros, mas sus intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que después de la verificación se ha llegado a constatar que el recurrente solo logró acreditar 8 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y que por ende no cumplía con el requisito para obtener pensión adelantada conforme lo dispone el Decreto Ley N.º 19990.

El Décimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 1 de abril de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que los años de aportaciones no han sido acreditados, motivo por el cual la presente vía de acción de amparo no resulta ser la idónea para resolver la controversia por carecer de estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000049276-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de julio de 2004, que le denegó su pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia, se le reconozca un total de 30 años de aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de sus pensiones devengadas. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000049276-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de julio de 2004, obrante a fojas 3, se aprecia que la emplazada le denegó al actor su pensión de jubilación adelantada, porque consideró que éste sólo ha acreditado 8 años y 9 meses de aportaciones, ya que sus aportaciones acreditadas de los años de 1965 a 1966 pierden validez conforme al artículo 95º del D.S. N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, y las aportaciones efectuadas en los años de 1961 a 1964, de 1974 a 1991 y 1994 no se consideran al no haber sido acreditadas fehacientemente, así como las semanas y meses faltantes de los años 1971, 1992, 1993, 1995 y 1996.
4. Sobre el particular, debemos precisar que las aportaciones referidas en el fundamento precedente conservan su plena validez, ya que, según el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973. Por lo tanto, al no obrar en autos ninguna resolución con la calidad de consentida o ejecutoriada que declare la caducidad de los años de 1965 a 1966, éstas conservan su plena validez.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. En cuanto a las aportaciones de los años de 1969 a 1971, que no han sido acreditadas fehacientemente, debemos señalar que el demandante no ha aportado ningún medio de prueba que acredite que ha trabajado durante dichos periodos; razón por la cual no pueden ser tomadas en cuenta para efectos de la calificación de la pensión del actor.

6. Con el certificado de trabajo obrante a fojas 20 se acredita que el demandante laboró y aportó en la Caja de Beneficios Sociales del Vareador en liquidación por espacio de 29 años, y a fojas 21 corre el certificado de trabajo como Vareador de caballos de carrera, en el que se indica que laboró desde el 28 de enero de 1996 hasta el 12 de diciembre de 1998, aproximadamente 2 años, esto más 1 año de aportes que no ha perdido validez correspondiente al periodo 1965-66 acredita que el demandante laboró un total de 32 años.
7. En consecuencia, ha quedado acreditado que el demandante reunía los años de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, ya que con la prueba aportada excede los 30 años de aportaciones que se exige para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.° del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.° de la Ley N.° 28266
8. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08423-2006-PA/TC
LIMA
JULIO ESTEBAN CHÁVEZ GARCÍA

HA RESUELTO

- 1 Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable la Resolución N.º 0000049276-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de julio de 2004.
- 2 Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes, así como los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)